

Sección nº 23 de la Audiencia Provincial de Madrid  
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 9 - 28035  
Teléfono: 914934423,914934456  
Fax: 914934639

GRUPO 4

N.I.G.: z

**Procedimiento Abreviado 615/2020**

**Delito:** Resistencia o desobediencia a autoridad, agentes o personal de seguridad privada, Desórdenes públicos y Lesiones

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado 2262/2019

**SENTENCIA Nº 573/2020**

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS DE SALA**

**DON JOSE SIERRA FERNANDEZ (ponente)**

**DON JESUS GOMEZ ANGULO**

**DON ENRIQUE BERGES**

---

En Madrid a dieciséis de diciembre de 2020

**VISTA** en juicio oral y público, ante la Sección 23ª de esta Audiencia Provincial, la causa Procedimiento Abreviado 2262/2019, procedente del Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid, rollo de Sala PAB 615/2020, seguida por delitos de resistencia/desobediencia/atentado a agentes de la autoridad/desordenes públicos y lesiones en el que aparece como acusados: **DON MARIANO JAVIER H** con I nacido el 19 de enero de 1998 representado por la Procuradora Dª. María Colina Sánchez, asistido por la letrada Dña. Antonia Ramos Fuentes, **DON DANIEL G H** con DNI nacido el 29 de agosto de 1997 y **DOÑA ELSA V** con DNI, nacida el 8 de julio de 1995 representados ambos, por la Procuradora Dª Virginia Sánchez de León, asistidos por el letrado D. Karim Benamar Narro. Interviniendo el MINISTERIO FISCAL representado por D. Antonio Zárate Conde.

Ha sido ponente el Ilustrísimo Sr. D. José Sierra Fernández.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - La presente causa se incoó en virtud de atestado núm. 3877/19 de la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía de Madrid de 16 de octubre de 2019, por la presunta comisión de los delitos de desórdenes públicos, lesiones y atentado a agente de la autoridad contra los hoy acusados DON MARIANO JAVIER H [REDACTED] J [REDACTED] DON DANIEL G [REDACTED] H [REDACTED] y DOÑA ELSA V [REDACTED] E [REDACTED], habiendo sido instruida por el Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid (diligencias previas 2262/2019), llevándose a cabo las diligencias que se estimaron pertinentes y alcanzada la fase intermedia:

### El Ministerio Fiscal

El MINISTERIO FISCAL calificó provisionalmente los hechos narrados como constitutivos de: A) Un delito de atentado a agente de la autoridad del art.550 y 551.1 0 del CP, en concurso ideal del art. 77 1 y 2 del CP con un delito leve de lesiones del art.147.2 del CP; B) un delito de atentado a agente de la autoridad del art.550.1 y 2 último inciso del CP y C) Un delito de desórdenes públicos del art. 557.1 y 557 bis 1ª y 3ª del CP. De los referidos delitos serían responsables del delito A) y C) el acusado DANIEL G [REDACTED] H [REDACTED] en concepto de autor del art. 28.1 del C. P, del delito B) el acusado MARIANO JAVIER H [REDACTED] S J [REDACTED] concepto de autor del art. 28.1 del C.P y del delito C) la acusada ELSA V [REDACTED] E [REDACTED] en concepto de autora del art. 28.1 del C.P. Estima la no concurrencia en los acusados de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que considera procedía imponer las siguientes penas: 1.- Al acusado DANIEL G [REDACTED] H [REDACTED], por el delito de atentado la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito leve de lesiones la pena de multa de 2 meses con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, por el delito de desórdenes públicos la pena de prisión de 2 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. 2.- Al acusado MARIANO JAVIER H [REDACTED] S J [REDACTED] por el delito de

atentado la pena de prisión de 2 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. 3.- A la acusada ELSA V [REDACTED] S [REDACTED] por el delito de desórdenes públicos la pena de prisión de 2 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. A todos ellos las costas y acordando el comiso del palo intervenido, al que se dará el destino legal.

En concepto de responsabilidad civil, el Ministerio Fiscal interesa que los acusados DANIEL G [REDACTED] H [REDACTED] y ELSA V [REDACTED] ES [REDACTED] deberán ser condenados a indemnizar conjunta y solidariamente al Ayuntamiento de Madrid en la cantidad de 3.524,67 euros por los daños causados y el acusado DANIEL G [REDACTED] H [REDACTED] deberá ser condenado a indemnizar al agente con nº 113731 en la cantidad de 2.100 euros por las lesiones ocasionadas, más los intereses legales que correspondan conforme al art. 576 de la LEC.

### La Defensa

La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Colina Sánchez en nombre y representación de D. MARIANO JAVIER H [REDACTED] J [REDACTED] bajo la dirección letrada de D<sup>a</sup> Antonia Ramos Fuentes, evacuó el trámite de calificación provisional negando el correlativo de hechos mantenido por la acusación del Ministerio Fiscal, considerando la inexistencia de delito, ni de formas de participación, ni de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni de pena a imponer.

La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Carmen García Rubio en nombre y representación de D. DANIEL G [REDACTED] H [REDACTED] y D<sup>a</sup> ELSA V [REDACTED] ES [REDACTED], formuló escrito de defensa alegando su disconformidad con la correlativa del escrito de acusación del Ministerio Fiscal considerando la inexistencia de delito, ni de formas de participación, ni de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni de pena a imponer.

**SEGUNDO.** - Formuladas acusación y defensa, y remitidas las actuaciones, esta Sección mediante auto de 15 de julio de 2020 resolvió sobre las pruebas propuestas, y fue señalada vista oral para los días 6 de noviembre de 2020 y 17 de noviembre de

2020, mediante diligencia de ordenación de 9 de septiembre de 2020.

Iniciado el juicio celebrado en dos sesiones 6 de noviembre de 2020 y 17 de noviembre de 2020, se interesó por el MINISTERIO FISCAL la declaración de cuatro nuevos testigos y por la defensa de D. DANIEL G. [REDACTED] H. [REDACTED] y Dª ELSA VI [REDACTED] ES [REDACTED] se admitiera la aportación de informe pericial y declaración del perito en el plenario, de documentos aportados en ese acto y de procediera a invertir el orden de declaración de los acusados y los testigos. Admitiendo el Tribunal la prueba interesada y aportada, acordando mantener el orden establecido en el LECrim en cuanto al desarrollo del plenario.

#### **En fase de conclusiones:**

El **Ministerio Fiscal** elevó a definitivas sus conclusiones.

La defensa de D. **Daniel G. [REDACTED] H. [REDACTED]** y Dª **Elsa Vi [REDACTED] ES [REDACTED]** elevó a definitivas sus conclusiones, mantenido no obstante que en caso de entender la existencia de delito sería por el delito del art. 556 del CP, teniendo en cuenta además la eximente incompleta de miedo insuperable del art. 20. 6º del CP o del art. 21. 7ª del CP.

La defensa de D. **Mariano Javier H. [REDACTED] Ji [REDACTED]** elevó a definitivas sus conclusiones, modificando el punto cuarto a los efectos de entender aplicables las atenuantes del art. 21.1 CP en relación con el art. 20. 2º del CP y del art. 21. 3ª del CP

Inmediatamente después, las partes **informaron por su orden.**

Terminados los informes se informó a los acusados del derecho a **la última palabra, que lo ejercieron** con el resultado que obra en la videograbación adjunta; quedando inmediatamente después **el juicio visto para sentencia.**

#### **HECHOS PROBADOS**

Probado y así se declara que:

1.- El día 16 de octubre de 2019 estaba establecido un dispositivo policial en la plaza de Canalejas de Madrid, dirigido a garantizar la seguridad ciudadana ante la previsión de posibles incidentes. Sobre las 21:30 horas DANIEL GA [REDACTED] HE [REDACTED] y ELSA V [REDACTED] E [REDACTED] ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, junto con un grupo de unas 80 personas, que portaban palos y adoquines, mientras avanzaban por las calles, causaron desperfectos en el mobiliario urbano, increpando a viandantes, actos que comportaban una alteración injustificada de la paz social y del orden público.

Los agentes de la Policía Nacional con nº 102038, 113731, 11758, 99922, 116010, 117522 y 118064, que se encontraban formando parte del dispositivo antes referido, persiguieron a este grupo por la calle del Príncipe hacia la plaza de Santa Ana, donde el grupo se disgregó, para dirigirse hacia la calle la Bolsa. Allí comenzaron a hacer barricadas con los contenedores e intentaron prenderles fuego, sin conseguir su propósito por la rápida intervención de los agentes de policía. El grupo continuó avanzando por diversas calles, realizando barricadas con vallas de obra y lanzando adoquines a los agentes, hasta que llegaron a la calle Mayor, donde tomaron la plaza de la Villa. En este lugar los agentes consiguieron alcanzar a la acusada, ELSA VI [REDACTED] E [REDACTED] la cual había participado junto con la masa violenta en numerosos daños en mobiliario público. En este momento, mientras que el agente de la Policía Nacional con nº 113731 estaba intentando retener a la acusada ELSA VI [REDACTED] E [REDACTED], el acusado DANIEL GA [REDACTED] H [REDACTED] le golpeó por la espalda súbitamente y de manera violenta, con un palo de madera de unos 90 cm de largo y 7 cm de ancho, con seis clavos que lo atravesaban, asomando sus puntas por uno de los lados unos 2,5 cm, hasta en dos ocasiones en la cabeza del agente, que tenía cubierta con el casco de protección de la uniformidad. Ante tal hecho intervino el agente de la Policía Nacional con nº 102038, que consiguió reducir al acusado DANIEL GA [REDACTED] H [REDACTED] evitando que golpease por tercera vez a su compañero.

Como consecuencia de la agresión, el agente de la Policía Nacional nº 113731, sufrió lesiones consistentes TCE sin pérdida de conocimiento, contusión en hombro izquierdo con eritema y dolor a la movilización que precisaron para su curación tan solo

de una primera asistencia facultativa, invirtiendo en su curación 21 días improductivos.

Los daños causados al Ayuntamiento de Madrid por estos hechos han sido valorados en la cantidad de 3.524,67 euros.

2.- El acusado, MARIANO JAVIER H[REDACTED] JI[REDACTED], mayor de edad, y sin antecedentes penales, el día 16 de octubre de 2019, sobre las 21:55 horas, se encontraba en la calle Espoz y Mina de Madrid, junto con un grupo de jóvenes, huyendo de varias dotaciones policiales, fue perseguido por los agentes de la Policía Nacional con nº 107.741 y 124.149, que se encontraban de paisano formando parte del dispositivo de protección de la concentración, el acusado sin percibir que se trataba de policías continuó corriendo, y al doblar hacia la calle Cruz con calle Barcelona, se detuvo de forma súbita, y lanzó el objeto metálico que portaba en su mano al agente con nº 124.149, que pudo evitar que lo impactara, sin conocer el acusado en ese momento que se trataba de un policía. Al ser interceptado ya conociendo su condición de policía, el acusado, en todo momento, mostró una actitud desafiante y hostil con los agentes, "cuadrándose" ante ellos para pelear, no deponiendo en su actitud, teniendo los agentes intervinientes que utilizar la fuerza mínima imprescindible para reducirle, dirigiéndose el acusado MARIANO JAVIER H[REDACTED] a los agentes con palabras tales como: "no permitáis esto, sois unos perros del sistema".

El acusado DANIEL G[REDACTED] D H[REDACTED] estuvo en prisión provisional en virtud de auto de fecha 17 de octubre de 2019 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid hasta su puesta en libertad por auto de esta Sala de 17 de noviembre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. – Valoración de la prueba practicada

Los hechos declarados probados resultan de la valoración razonada y en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 de la

LECrim.

La prueba desarrollada en el acto de juicio consistió en (1) interrogatorio de los acusados Daniel G. He. Elsa V. E. M. y Javier H. Jiménez, (2) testifical de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que tuvieron intervención en los hechos: nº 103.389, 96.875, 107.741, 124.149, 113.731, 102.038 además de los interesados por el Ministerio Fiscal al inicio de las sesiones del juicio agentes nº 89348, 99922, 116010 y 117522. Igualmente testificó el representante legal del Ayuntamiento de Madrid y las testigos propuestas por la defensa D<sup>a</sup> Paula L. Ya. y D<sup>a</sup> Clara P. González. (3) Pericial: D<sup>a</sup>. María José S. al P., D. Joaquín J. B., D. Juan Luis A. G., D. Ignacio G. en representación de la empresa SULO, D. Javier de la T. D. en representación de FCC, la representante de la empresa MOSA y D. Rubén C. R. (4) Documental dada por reproducida por las partes y la aportada al inicio del plenario.

Antes de referirnos a la prueba practicada y el resultado de la misma, es preciso siquiera un breve referencia la fecha en que ocurrieron los hechos, dado que la defensa pretende como expuso en su informe ante la Sala, extraer una consecuencia relativa al principio acusatorio. Así efectivamente el escrito de acusación del Ministerio Fiscal expone que los hechos ocurrieron el 16 de octubre de 2018, cuando se trata de un patente error que carece absolutamente de relevancia, siendo claro que los hechos se refieren al 16 de octubre de 2019.

1.- Siguiendo el relato de hechos probados debemos referirnos en primer término a los referentes a DANIEL G. O H. y ELSA V. E. respecto a los que el Ministerio Fiscal plantea acusación al primero Daniel G. He. por el delito de atentado y por el delito de desórdenes públicos y respecto a Elsa V. E. por el delito de desórdenes públicos.

El acusado Daniel G. He. en el plenario, ha negado que participara en la concentración de la Puerta del Sol, y ha negado que fuera a la plaza de Canaleja y a la de Santa Ana, como tampoco en la calle de la Bolsa o la Plaza de Jacinto Benavente o en la calle Arenal. Niega asimismo su participación en la formación de barricadas, ni

que intentaran cortar calles. Reconoce que estuvo en la Plaza de la Villa con Elsa V [REDACTED] Escaño, sin que increparan a nadie, ni que intentaran quemar una motocicleta, niega que cogiera un palo antes afirmado que se encontraba en la zona y ha negado que golpeará al agente ni que se abalanzara sobre él, admitiendo que se metió para cubrir a Elsa porque prefería que le pegaran a él. No vio al agente caer, ni intentó propinarle otro golpe como tampoco vio que Elsa golpeará al agente. Reconoce que, a Mariano Javier H [REDACTED], le conoce de las redes sociales y no pertenece a ningún grupo. A preguntas de su defensa ha mantenido que estaban tomando unos litros y fumando, que vieron a personas correr que ellos por miedo también corrieron y que cuatro o cinco policías cogieron a Elsa y el intervino para cubrirla, afirma haber bebido dos litros de cerveza y fumado hachis y no recuerda un mechero.

La acusada Elsa V [REDACTED] Escaño, ha negado los hechos de la misma forma que Daniel, con el que afirma se encontraba sola. Respecto al incidente con la policía mantiene que salió corriendo por miedo y los agentes fueron a por ella. Afirma que la alcanzaron y la golpearon y que los agentes que eran de cinco a siete, iban uniformados. Respecto el palo con el que se produjo la agresión, mantiene que lo vio por allí tirado y que nadie lo utilizó. Niega intentara escapar ni que se resistiera, y al igual que Daniel reconoce que, a Mariano Javier H [REDACTED] le conoce de las redes sociales y no pertenece a ningún grupo. A su defensa manifestó que tomaba cerveza y un porro, le pegaron con porras y pidió ayuda porque la estaban pegando le pisaron la cabeza y no vio nada más.

Ambas declaraciones de carácter exculpatario, sin embargo, no merecen a juicio de la Sala credibilidad por haber operado una numerosa y contundente prueba de la participación de los dos acusados en los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2019, en diversas calles del centro de Madrid, donde causaron desperfectos en el mobiliario urbano actos que comportaban una alteración injustificada de la paz social y del orden público. Y también como después veremos, en relación a la agresión sufrida por el policía nº 113731 por parte del acusado Daniel Ga [REDACTED] H [REDACTED] g.

En efecto la prueba actuada en el plenario, a instancia del Ministerio Fiscal a la que adhirieron las defensas, de los agentes de policía intervinientes el día de los hechos



ampliamente documentados en el atestado elaborado al efecto, ponen de manifiesto la existencia un dispositivo policial, ante la posibilidad de existencia de incidentes y altercados entre grupos extremistas, tras una concentración convocada para apoyar la democracia y las libertades y en contra de las condenas de los políticos catalanes. Así los agentes nº 103389 y 96875 formaba parte del dispositivo y de sus manifestaciones se desprende que, tras concentración en la puerta del Sol, a la que asistieron unas 600 personas transcurrió sin incidentes, produciéndose éstos después en la Calle Arenal con grupos extremistas de signo contrario y en otras zonas del centro, interviniendo estos agentes en la detención de un menor.

El agente de policía nº 89348, ha detallado el operativo establecido para evitar incidentes de orden público, siendo terminante en que se observó por la zona del centro personas armadas, barricadas en varias calles y en concreto en la calle Mayor observó que un grupo de unas quince personas tiraban contenedores y se dirigían a la plaza de la Villa, procediéndose a la detención de los dos acusados. En igual sentido como responsable del operativo policial, afirma que se quemaron varios contenedores que apagaron o policías, de lo que se deduce eran de poca importancia.

Más concreto sobre la participación de los acusados en los altercados resulta el testimonio del policía nº 99922 perteneciente al indicativo Bronce 14, que afirma se encontraban para evitar los disturbios, señalando que el grupo de personas entre los que se encontraban los acusados tiraban todo lo encontrado a su paso (patinetes, papeleras...) aunque no recuerda que se increpara a viandantes y que iban detrás de ellos. Llegó un minuto después de la detención de Elsa y observó a su compañero aturdido y oyó el palo caer y tirado. También el testigo policía nº 116010, integrante del indicativo Bronce 16, que se encontraba en el lugar en motocicleta con la misión de distribuirse por la zona centro de Madrid e informar a los compañeros, pone también de manifiesto en la calle Bordadores un grupo de personas quemaron contenedores que los propios policías apagaron, y en la Calle Arenal les acometieron. Afirma que llevaban trozos de madera de palets cogidos de una zona de obra y que un grupo pequeño se dirigió a la Plaza de la Villa y otro a la calle San Martín, y se aproximó a colaborar en la detención de los acusados Daniel y Elsa, que formaban parte del grupo. En igual sentido el policía nº 117522 también integrante del indicativo Bronce 16, hace referencia a los

distintos lugares en que se produjeron incidentes en Calle Mayor, Bordadores con barricadas y que sofocaron los fuegos provocados, en calle Arenal donde intentaron con material de obra levantar una barricada, que fueron dispersándose en grupos más pequeños encontrando en el trayecto de Calle Hileras a la Calle Mayor, contenedores, basura esparcida. Este agente ha declarado que los varones estaban encapuchados y que la chica (la acusada) formaba parte del grupo y llamaba la atención.

A juicio de la Sala, resulta acreditado que como consecuencia de los distintos altercados en los que participaron los acusados juntos con otras personas la causación de una serie de daños producidos en la zona correspondiente al Distrito Centro (barrios de Cortes y Sol) así se acredita mediante el informe obrante a los folios 140 a 143, ratificado en el plenario por el perito Juan Luis Al [REDACTED] G [REDACTED] importando la cantidad de 2.330,59 euros y en el informe obrante a los folio 146, ratificado por el perito Ignacio G [REDACTED] respecto a daños por la cantidad de 1194,17 euros. Los demás informes como los peritos que han depuesto en el acto de juicio, determinan la inexistencia de otros daños evaluables.

2.- También relacionado con la acusación formulada debemos referirnos a los hechos que en los que se encuentran implicados DANIEL GA [REDACTED] H [REDACTED] G y ELSA VI [REDACTED] ES [REDACTED] cuando esta fue detenida en relación a la acusación de un delito de atentado. Los hechos declarados probados tienen respaldo probatorio suficiente en la prueba operada en el plenario con el testimonio del policía nacional nº 113.731 y su compañero nº 102.038. El primero de ellos, que integraba el indicativo bronce 14, ha manifestado ratificando la declaración prestada en el Juzgado (folio 130), que estuvieron comisionados en el Congreso y se desplazaron hacia Puerta del Sol, estando en la Calle Mayor, alrededor de diez personas a las que siguieron, personas que tiraron una moto y adoquines para después dirigirse a la plaza de la Villa. Este agente ha afirmado que los dos acusados formaban parte de ese grupo. Al relatar la detención de Elsa ha manifestado que fue, le dio el alto y sacó la defensa quedándose con la acusada que se resistió al ser detenida, afirmando que cuando le estaba colocando los grilletes notó un fuerte golpe, cayó, giró y notó otro golpe sin que pudiera ver al agresor siendo su compañero quien se lo quitó de encima, manteniendo que fueron dos golpes y que en la primera declaración no es correcta. Afirma que en ese momento la acusada no

manifestó que no tuviera que ver con los hechos. Respecto de la agresión que sufrió ha manifestado que no pudo ver el objeto con el que fue agredido viéndolo después, pidiendo que llamaran al SAMUR, siendo atendido en el lugar de los hechos por una dotación.

Por su parte el policía nº 102.038, aporta más detalles en relación a los hechos relativos a la detención de la acusada y la agresión que sufrió su compañero. Este agente ratificó en todo, la declaración ante el Juzgado (folio 168), afirmando que los dos acusados formaban parte del grupo que habían seguido, que su compañero nº 113.731 se adelantó a coger a la chica a la que redujo apareciendo el acusado gritando con un palo grande dándole con fuerza, estando a 3 ó 4 metros. Respecto de esta agresión afirma que su compañero estaba agachado y observó como el golpe fue brutal, ante lo que le dio un golpe con la defensa al acusado, saliendo volando el palo que cayó al suelo. Afirmando además que se asistió en el lugar de los hechos por el SAMUR. Tanto el palo con el que se produjo la agresión como el casco de la uniformidad del agente nº 113.731, como manifiesta éste además de los policías nº 102.038, 89.348 fueron recogidos y llevados a la Brigada Provincial de Información donde se efectuaron las correspondientes fotografías recogidas en el atestado instruido al afecto (folios 8 y 14) y a los folios 44, 46, 47 (casco) y folio 45 (palo), efectos disposición del Tribunal y de las partes. A estos efectos como se pudo comprobar en el plenario, los impactos penetrantes causados en el casco del agente de policía, sin duda consecuencia del golpe que propinó el acusado, y que el informe pericial aportado por la defensa del acusado elaborado por el perito D. Rubén C. R. que ha ratificado el mismo, viene a corroborar sin que sea concluyente respecto al resultado lesivo, dada la condición del perito y el objeto de la pericia realizada (*Análisis de la tenacidad que ofrece un caso antidisturbios U.I.P frente al impacto*). Se ha apreciado las características del objeto contundente utilizado en la agresión que como consta en el atestado donde se describe (folio 20), "*palo de madera (presumiblemente de un palé de carga) de unos 7 cm de ancho, con 6 clavos que lo atraviesan de lado a lado, asomando sus puntas por uno de los lados unos 2,5 cm*".

En igual sentido queda acreditado que como consecuencia de la agresión el policía nacional, agente nº 113.731, fue atendido por el SAMUR en el lugar de los hechos, lo que se constata mediante el documento de asistencia (folio 38) y las

manifestaciones de los testigos, que determino un golpe en la cabeza y hombro izquierdo, apreciando dos impactos penetrantes en el casco entre temporal y occipital. Presentando una contusión en región occipital con inflamación (edema), acompañada de cefalea y en el hombro izquierdo, eritema con limitación del movimiento y dolor. Objetivando esas lesiones la Médico Forense D<sup>a</sup> María José S. [REDACTED] en el informe ratificado en el plenario, que se elaboró al afecto (folio 97) en fecha 28 de octubre de 2019, en TCE sin pérdida de conocimiento, contusión en hombro izquierdo con eritema y dolor a la movilización que precisaron para su curación tan solo de una primera asistencia facultativa, invirtiendo en su curación 21 días improductivos.

Debe destacar la Sala respecto a estos hechos la parcialidad y escasa credibilidad de las testigos D<sup>a</sup> Paula Llo [REDACTED] Y [REDACTED] y D<sup>a</sup> Clara P [REDACTED] G [REDACTED] que han depuesto a instancia de la defensa de los acusados Daniel G [REDACTED] H [REDACTED] y Elsa Vi [REDACTED] E [REDACTED], que pese a estar en el lugar de los hechos según manifiestan no vieron más que los agentes agredían a Elsa, sin apreciar nada en relación a la agresión al Policía, cuando ha sido contundentes a Juicio de la Sala los testimonio antes referidos de los agentes para determinar en los hechos probados lo ocurrido.

3.- Respecto los hechos por los que se acusa a MARIANO JAVIER H [REDACTED] S J [REDACTED] por un delito de atentado a agentes de la autoridad. El acusado Mariano Javier H [REDACTED] s J [REDACTED] ha negado con rotundidad que participara en las manifestaciones, ha negado estar en la calle Espoz y Mina, que corriera y se disgregara, que hiciera caso omiso a la policía, y no recuerda a jóvenes con cinturones. Ha admitido estar en la calle Cruz con la calle Barcelona y que lanzó un servilletero que cogió de una mesa. Al respecto ha admitido que se encontraba en Tirso de Molina con un amigo y vio a gente corriendo, que le sorprendió, indica que vio a dos hombres con porras extensibles y no escuchó alto policía, reconoce que tiró el servilletero viendo que les perseguían, pero afirma que no sabía que eran policías. Manifiesta que le lanzaron al suelo pese a que no se mostró hostil, que pidió ayuda, pero no sabía que eran policías. Ha negado proferir las expresiones de las que se le acusa. Respecto a los otros acusados ha declarado no conocerlos salvo de las redes sociales.

Frente a la versión de los hechos que ofrece el acusado, el testimonio del agente

de policía nº 107.741 pone de manifiesto sin embargo que el acusado había participado en los disturbios callejeros y por ello fueron a la carrera hacia el mismo observando que portaba algo en su mano. Este agente declara que iba de paisano a fin de comunicar los movimientos de los grupos que intentando darle alcance les lanzó un objeto metálico, identificándose cuando ya estaban a su altura, momento en que el acusado se cuadró con intención de agredirles. Niega que llevaran porras extensibles, señalando que el acusado Mariano opuso resistencia y mantuvo una actitud hostil diciendo expresiones tales como “perros del sistema”. Esta declaración sobre los hechos se ha secundado por el testigo agente policía nº 124.149 que intervenía en el mismo operativo junto con el anterior. Así destaca como actuaban para controlar los posibles disturbios que se produjeran tras la concentración convocada y que el acusado formaba parte del grupo que salió a la carrera, observando que llevaba un objeto contundente en la mano. Afirma que le lanzó el objeto a la cara y lo esquivó y que iba de paisano en la persecución con la placa en la mano. Al alcanzar al acusado mantiene que mantuvo una actitud desafiante, manteniendo un forcejeo procediendo reducirle ya que se resistía fuertemente, estando nervioso y agresivo profiriendo la expresión no permitáis estos sois unos perros del sistema. Es determinante cuando afirma que llevaba la placa en la mano cuando le perseguían y que una vez que se pararon, el acusado vio claramente que eran policías. Además, tanto el agente nº 107.741 como el nº 124.149, en relación a la indumentaria y el calzado que llevaba dedujeron su participación en los incidentes.

La convicción a la que llega el Tribunal en relación a Mariano Javier Hormigos Jiménez, es que efectivamente participaba en los disturbios de alguna forma, pero existe una duda más que razonable que cuando lanzó el servilletero, tuviera efectivo conocimiento de que eran policías las personas que le perseguían, por un lado, porque iban de paisano, iban corriendo el acusado y los policías y se ha acreditado que había otras personas que corrían e incluso de ideologías opuestas y enfrentadas. Esta ignorancia respecto a la condición de policías de sus perseguidores no puede ser alegada tras darle el alto y proceder a su detención para la que los agentes intervinientes se vieron en la necesidad de utilizar la fuerza mínima imprescindible para reducirle dada la actitud desafiante y hostil frente a los agentes que adoptó el acusado.

Por último, entiende la Sala que es preciso señalar en relación a la prueba

principal actuada en el plenario y concretamente en referencia al valor de los testimonios de agentes de autoridad que el TS (SSTS 1227/2006 de 15 de diciembre, 767/2009 de 16 de julio), ha recordado que el artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que las declaraciones de las autoridades y funcionarios de la Policía Judicial tendrán el valor de declaraciones testificales apreciables, como éstas, según las reglas del criterio racional. Así tiene declarado esta Sala (STS 2 de abril de 1996), que las declaraciones testificales en el plenario de los agentes de la Policía sobre hechos de conocimiento propio, al estar prestadas con las garantías procesales del acto, constituyen prueba de cargo, apta y suficiente, para enervar la presunción de inocencia; La sentencia (STS. 2 de diciembre de 1998), mantiene que la declaración de los agentes de Policía prestadas con las garantías propias de la inmediación, contradicción y publicidad, es prueba hábil y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, correspondiendo su valoración, en contraste con las demás pruebas, al Tribunal de instancia, por cuanto la relevancia del juicio oral reside en la posibilidad que tiene el Juez de percibir directamente las pruebas que se desarrollan, que en el caso de la prueba testifical adquiere una mayor importancia, al poder discernir las condiciones del testigo el origen de su conocimiento, su capacidad de comprensión de la realidad, lo que, en definitiva, se resume en la fuerza de convicción de sus testimonios; y en la sentencia STS. 10 de octubre de 2005, que precisa que las declaraciones de autoridades y funcionarios de la Policía Judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas, según las reglas del criterio racional. Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función de la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un estado social democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los artículos 104 y 126 CE .

### **TERCERO. -Calificación jurídica**

A juicio de la Sala los hechos declarados probados constituyen un delito **DESÓRDENES PÚBLICOS** respecto a los hechos declarados probados en los que

intervinieron DANIEL G. [REDACTED] H. [REDACTED] y ELSA V. [REDACTED] ES. [REDACTED], previsto y penado en los arts. 557.1 y 557 bis 1ª y 3ª a del CP. Un delito de ATENTADO A AGENTE DE LA AUTORIDAD del art.550 y 551.1º del CP, en concurso ideal del art. 77. 1 y 2 del CP con un delito LEVE DE LESIONES del art.147.2 del CP respecto a los hechos declarados probados en los que intervino DANIEL G. [REDACTED] H. [REDACTED]. Por ultimo un delito de RESISTENCIA del art. 556.1 del CP hechos por los que se acusa a MARIANO JAVIER H. [REDACTED] J. [REDACTED].

#### 1.- DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS.

El art. 557 del CP tipifica este delito: *"1. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión.*

*Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo".*

Por su parte el art. 557 bis establece una agravación del tipo determinando la pena de uno a seis años de prisión, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes que en el caso son: *"1.ª Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada" y "3.ª Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas".*

Respecto a este tipo penal en preciso realizar una serie de consideraciones. El bien jurídico protegido es el orden público, es decir, un bien que no posee carácter privado, sino un carácter público y social. El ejercicio de determinados derechos, como el derecho de reunión o el de manifestación, fundamentales en una sociedad democrática, pueden ocasionar inconvenientes y molestias a otros ciudadanos y es preciso realizar una labor de ponderación entre los derechos de unos y de otros, admitiendo un cierto grado de inconvenientes en aras a la calidad democrática de la sociedad y al respeto al contenido esencial de aquellos derechos. Pero las molestias no son equiparables a otras situaciones en las que, mediante actos que implican alguna

clase de violencia sobre cosas o sobre personas, se suprime la libertad de ejercicio de otros derechos por parte de terceros a través de una severa alteración del orden público. (STS 1154/2010, de 12 de enero).

En relación a la alteración de la paz pública, se trata de un tipo que prevé un sujeto individual, a diferencia de otras modalidades de desórdenes (las contempladas en el artículo 557 CP que en la redacción anterior a la última reforma exigían que lo fuera plural a través de la actuación en grupo), y que desde la LO 1/2015 admite ambas posibilidades, tanto sujeto plural como individual. El núcleo de la conducta típica lo integra la alteración del orden en lugares en los que el mismo es especialmente necesario para el desenvolvimiento normal de las actividades que allí se desarrollan, o bien para la prevención de eventuales situaciones de peligro para las personas intervinientes en espectáculos de masas. El orden al que se refiere el texto legal, más que como orden público, calificativo este último que el precepto no recoge, ha de entenderse referido al que exige al funcionamiento normal y pacífico de las actividades llevadas a cabo en los específicos lugares que se mencionan.

Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de la Sala 2ª del TS, distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia (STS 1321/1999, EDJ 33572 ), y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas (STS 1622/200, EDJ 33604). En idéntico sentido la doctrina científica lo define como "(...) la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana (...)".» (TS 2ª 13-10-09, EDJ 234585).

Con ello se ha dicho, que el precepto no ha de interpretarse exclusivamente en clave de alteración "política" de la paz pública, mediante violentas manifestaciones o algaradas similares, sino sencillamente como alteración de la paz pública, concepto éste reclamado con mayor vigor por la sociedad en su conjunto, y que se traduce en alterar la paz social (pública) y la convivencia, sin algaradas callejeras. O lo que es lo mismo, que la calle no se convierta en patrimonio de alborotadores, con grave quebranto de los



derechos ciudadanos de los demás. Por eso decimos, que no cabe duda que, cada vez con mayor convicción, se reclama el concepto de paz pública, que es precisamente lo contrario de los aludidos desórdenes públicos, y precisamente el bien jurídico que tutela la norma penal (TS 2ª 8-2-07, EDJ 17999).

Y en igual sentido, el Tribunal Supremo Sala 2ª, en Sentencia de fecha 5 de abril de 2011 "El delito de desórdenes públicos tiene una naturaleza tendencial y exige para su apreciación la finalidad de atentar contra la paz pública, elemento subjetivo del injusto que, a su vez, precisa de los siguientes requisitos: 1.- El sujeto es plural o individual amparado en el grupo, 2.- el elemento subjetivo del injusto del tipo penal o la finalidad es la de alterar la paz pública, concepto que es más amplio que el de simple orden público, u orden en la calle, y que se conecta con el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana (SSTS 987/2009; 1321/1999 ó 1622/2001) y 3.- el animus laedendi, al menos como dolo eventual.

Con tales premisas, la Sala entiende que se reúnen todos y cada uno de los requisitos del tipo de penal de desórdenes públicos. Así como se ha declarado probado DANIEL G. [REDACTED] H. [REDACTED] y ELSA VI. [REDACTED] E. [REDACTED], tras la celebración de una concentración de carácter político de protesta, participaron en los diversos incidentes ocurridos en la zona centro de Madrid junto con un grupo de unas 80 personas, que portaban palos, adoquines, y algunos de ellos cinturones enrollados en las manos con grandes hebillas, mientras avanzaban por las calles, causando desperfectos en el mobiliario urbano e increpando a viandantes. Como se ha relatado por los testigos (policías que integraron los dispositivos), existía la previsión de que se produjeran incidentes con otros grupos de ideología extremista y en las calles cercanas a la concentración, por lo que se estableció el oportuno dispositivo policial para evitarlo. Como se ha acreditado y detallado en diversas calles de utilización mobiliario urbano (contenedores, papeleras, vallas de obra...) o vehículos como patinetes, para disponer barricadas y entorpecer la actuación policial también con el lanzamiento de adoquines, llegando a prender fuego a contenedores, pero con escaso efecto al ser apagado por los propios policías. Siendo que se encuentra acreditado que los dos acusados DANIEL GA. [REDACTED] H. [REDACTED] y ELSA VI. [REDACTED] E. [REDACTED] formaban parte del grupo que se

fue dispersando por diversas calles y zonas en pequeños grupos, provocando los incidentes que sin duda comportan una alteración injustificada de la paz social y del orden público. Habiéndose causado daños al Ayuntamiento de Madrid por estos hechos valorados en la cantidad de 3.524,67 euros.

Y por tanto resultan merecedores del correspondiente reproche penal.

## 2.- DELITO DE ATENTADO/DELITO LEVE DE LESIONES:

### A.- ATENTADO:

El art. 550.1 CP determina en relación al delito de atentado: *"Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.*

*En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.*

*2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos. "*

La jurisprudencia (por ejemplo, STS. 265/2007 de 9.4, EDJ 21027), ha perfilado los elementos del delito de atentado tanto en el ámbito objetivo como en el subjetivo. Entre los primeros destacan: a) El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos estos conceptos en el art. 24 CP; b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas; c) un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Respecto a la acción de acometer, la jurisprudencia ha señalado que equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios, advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona

incluso cuando el acto de acometimiento no llegar a consumarse. Siendo lo esencial la embestida o ataque violento. Por ello se ha señalado que este delito no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo, que si concurre se penará independientemente (SSTS. 672/2007 de 19.7, EDJ 100822 y 309/2003 de 15.3, EDJ 92796), calificando el atentado como delito de pura actividad, de forma que, aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, tal delito se consuma con el ataque o acometimiento (SSTS. 652/2004 de 14.5, EDJ 259983, 146/2006 de 10.2, EDJ 11987), con independencia de que el acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo.

Entre los elementos subjetivos del tipo de atentado deben concurrir: a) conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo cuya protección no puede depender del uso del uniforme en el momento en que se ejerce la autoridad, dado que el uniforme sólo permite el inmediato reconocimiento del agente; b) el elemento subjetivo del injusto, está integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad. El dolo es un elemento intelectual, supone la representación o conocimiento del hecho, que comprende el conocimiento de la significación antijurídica de la acción y el conocimiento del resultado de la acción.

En el caso de autos concurren los elementos que el tipo penal exige, en la conducta y actuación el acusado DANIEL G. [REDACTED] H. [REDACTED]. En el plano objetivo, el carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo se encuentra acreditado. Efectivamente el agente de la Policía Nacional con nº 113731, dio alcance a la acusada ELSA V. [REDACTED] E. [REDACTED], como participante en los incidentes, estando debidamente uniformado y pertrechado con el material reglamentario como policía desempeñando su función, lo que los dos acusados conocían por ser notorio que trataban de huir de la actuación policial. Consecuentemente estamos ante una agente de la autoridad en ejercicio de las funciones de su cargo cual era preservar el orden público para lo que procedía a retener e identificar a la acusada participante de los incidentes.

Se ha constatado como se describe en los hechos probados la realización de uno

o varios actos de acometimiento, el acusado DANIEL GA [REDACTED] HE [REDACTED] golpeó por la espalda, súbitamente y de manera violenta al agente de la autoridad mientras procedía a la detención e identificación de la acusada, con un palo de madera de unos 90 cm de largo y 7 cm de ancho, con seis clavos que lo atravesaban, asomando sus puntas por uno de los lados unos 2,5 cm, hasta en dos ocasiones en la cabeza del agente, protegida por el casco de protección del agente al que provocó unos orificios. Ante tal hecho intervino el agente de la Policía Nacional con nº 102038, que consiguió reducir al acusado DANIEL C [REDACTED] HE [REDACTED], evitando que golpease por tercera vez a su compañero. No se trata de una acción defensiva de este, es un evidente acometimiento, que tuvo consecuencias que, sin duda, dado el medio empleado pudieron provocar resultados de mayor entidad, lo que no ocurrió debido al material de protección que utilizaba el agente.

Por tal agresión, el agente de la Policía Nacional nº 113731, sufrió lesiones consistentes TCE sin pérdida de conocimiento, contusión en hombro izquierdo con eritema y dolor a la movilización que precisaron para su curación tan solo de una primera asistencia facultativa, invirtiendo en su curación 21 días improductivos

Dentro de los elementos subjetivos debe concurrir el conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo y el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, lo que resulta incuestionable a la vista de los hechos descritos

Como subtipo agravado del delito de atentado, el art. 551 establece que: *“Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado se cometa:*

*1.º Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.”*

En relación al concepto de uso de armas u otros objetos peligrosos, se ha dicho que no cabe confundir el uso de armas o medios peligrosos que cualifica, por ejemplo, el delito de robo en el art. 242-2 CP y la agresión con armas u otro medio peligroso, que contempla el precepto y cuando se amenaza con la exhibición del arma o medio peligroso hay uso, pero para que pueda hablarse de agresión tiene que existir algo más,

algún acto de acometimiento que, cuando de arma de fuego se trate, puede consistir en el hecho de disparar. La STS 664/2010, de 4 de junio, clarifica la cuestión en el sentido de que el subtipo 1 del art. 552 no es de aplicación a todas las modalidades comisivas del atentado previsto en el art. 550, sino a la primera de ellas, es decir al atentado por acometimiento, quedando excluida la modalidad intimidatoria y la de resistencia grave, con las que no resulta compatible la exigencia de que el empleo del arma o instrumento peligrosos se da en “la agresión, concepto éste que restringe la aplicabilidad del subtipo a la modalidad de atentado por acometimiento: la doctrina de esta Sala señala que agredir equivale a acometer agresión, según el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, en la acepción que ahora nos interesa, significa “acto de acometer a alguno para matarlo, herirlo o hacerle daño”, pues acometimiento significa embestida o arrojamiento con ímpetu sobre una persona, o sea un ataque o agresión (STS 8 de marzo de 1999). Si hay acometimiento, aunque sea leve existe atentado, apreciable por consiguiente por el hecho de abalanzarse el particular entre el funcionario (STS. 6 de junio de 2003).

Se trata de una agravación fundada en el mayor riesgo que para la integridad física del acometido se origina cuando la agresión se verifique con tales instrumentos, y en ese riesgo está el mayor desvalor de la acción, sin necesidad de que se causen resultados lesivos ni haya propósito directo a lesionar mediante un uso eficaz del arma dirigido a tal fin. En el subtipo agravado no se exige el delito de lesiones consumadas ni en grado imperfecto de ejecución. Basta el acometimiento verificado con armas ya sean éstas más o menos eficazmente manejadas para lesionar o simplemente esgrimida o empañadas durante la agresión en condiciones de causar lesión al acometido porque esta inmediata posibilidad origina sin riesgo para la integridad física del acometido mayor que el representa el acometimiento sin armas; y el riesgo es lo que en este subtipo justifica el incremento de la pena. Por consiguiente, en el delito de atentado del art. 550 CP cuando el empleo del arma o del instrumento peligroso exceda de una exhibición realizada como medio comisivo en la modalidad típica del atentado intimidatorio y se empuña o esgrime peligrosamente en el atentado de acometimiento físico, la agresión que esta representa debe considerarse verificada con armas, en la medida que origine riesgo físico y de aplicación entonces el subtipo agravado del art. 552.1 CP, sin necesidad de exigir de exigir el concreto empleo eficaz del arma por el sujeto con la

directa intención de lesionar. (STS 294/2012, de 26 de abril).

Tales consideraciones, junto con las características del medio empleado por el acusado para acometer al policía, nos lleva a considerar efectivamente la aplicación del subtipo agravado. Se trata de un palo de madera de unos 90 cm de largo y 7 cm de ancho, con seis clavos que lo atravesaban, asomando sus puntas por uno de los lados unos 2,5 cm, hasta en dos ocasiones en la cabeza del agente, que por sus características y por la violencia del impacto llegó a perforar parcialmente el casco de protección del agente, siendo que no fue un solo golpe sino dos los que propino el acusado, evitando otro agente un tercero debido a su actuación.

#### B.- LESIONES

El artº 147 CP castiga: *“1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*

*2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”.*

Como se ha expuesto anteriormente en caso de producirse un resultado lesivo, este se castiga de forma independiente y en este sentido el acusado DANIEL GALLARDO H. [REDACTED] H. [REDACTED] golpeó por la espalda y súbitamente, con el palo antes descrito, hasta en dos ocasiones en la cabeza del agente, determinando un resultado lesivo al agente de la Policía Nacional nº 113731, consistentes TCE sin pérdida de conocimiento, contusión en hombro izquierdo con eritema y dolor a la movilización que precisaron para su curación tan solo de una primera asistencia facultativa, invirtiendo en su curación 21 días improductivos. Lo que nos lleva a considerar un delito leve de lesiones del que sería responsable el acusado DANIEL

GALLARDO H[REDACTED] H[REDACTED].

Resultaría aplicable el concurso ideal conforme al art.77.1 y 2 que determina:

*"1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.*

*2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado".*

### 3.- DELITO DE RESISTENCIA

El artº 556 determina como tal delito: *"1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

*2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses".*

En referencia al delito de resistencia y de su tipicidad, se ha explicado (STS 837/2017, de 20 de diciembre), que en la actualidad siguen incorporados al artículo 556.1 CP los supuestos de resistencia pasiva grave y los de resistencia activa que no alcancen tal intensidad. 1) La resistencia activa grave sigue constituyendo delito atentado del art. 550 CP. En la nueva redacción del precepto se incluye como modalidad de atentado la resistencia grave, entendido como aquella que se realiza con intimidación grave o violencia. 2) La resistencia activa no grave (o simple) y la resistencia pasiva grave siguen siendo subsumibles en el delito de resistencia art. 556 CP. Aunque la resistencia del art. 556 CP, es de carácter pasivo, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede, por ejemplo, en el supuesto del forcejeo del sujeto con los

agentes de la autoridad. 3) La resistencia pasiva no grave (o leve) contra la autoridad supone un delito leve de resistencia. 4) La resistencia pasiva no grave (o leve) contra agentes de la autoridad ha quedado despenalizada (y puede ser aplicable la LO. 4/2015 de 30.3, de Protección a la Seguridad Ciudadana)

Sobre la diferencia entre el atentado y la resistencia, señala la Sala 2ª del Tribunal Supremo en sentencia 837/2017 de 20 dic. 2017 que “La STS. 117/2017 de 23 febrero como la jurisprudencia de esta Sala se refería a la resistencia típica, como aquella consistente en el ejercicio de una fuerza eminentemente física que supone el resultado exteriorizado de una oposición resuelta al cumplimiento de aquello que la autoridad y sus agentes conceptúan necesario, en cada caso, para el buen desempeño de sus funciones, de forma que si dicha resistencia alcanza los caracteres de «grave», y se manifiesta de forma activa, entra la figura del artículo 550, mientras que si, siendo grave, se manifiesta de forma pasiva, es aplicable el art. 556 CP. Por ello, los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones (STS 234/2018, de 17 mayo). La jurisprudencia actual ha dado entrada en el tipo de resistencia no grave a comportamientos activos al lado del pasivo que no comportan acometimiento propiamente dicho. Los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas. En definitiva, aunque la resistencia del art. 556 es de carácter pasivo, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede en el supuesto del forcejeo del sujeto con los agentes de la autoridad, en que más que acometimiento concurre oposición ciertamente activa, que no es incompatible con la aplicación del art. 556 (STS 193/2017, de 24 de marzo; STS 117/2017, de 23 de febrero). En definitiva, el delito de resistencia tiene un claro valor residual respecto del delito de atentado previsto en el art. 550 CP, ya que, así como la



desobediencia está adjetivada de “grave”, no ocurre lo mismo con la resistencia, que, sin embargo, adjetivada de grave constituye una de las formas de comisión del delito de atentado previsto en el art. 550 CP (STS 141/2017, de 7 de marzo).

A juicio de la Sala el acusado MARIANO JAVIER HO [REDACTED] S JI [REDACTED] sería responsable de un delito de resistencia, en la consideración de que su conducta carece de la relevancia típica para integrar el delito de atentado del que acusa el Ministerio Fiscal. En efecto, el acusado el día 16 de octubre de 2019, sobre las 21:55 horas, se encontraba en la calle Espoz y Mina de Madrid, junto con un grupo de jóvenes, huyendo de varias dotaciones policiales como consecuencia de los incidentes en los que participaba. Ha sido probado que fue perseguido por los agentes de la Policía Nacional con nº 107.741 y 124.149, si bien estos iban de paisano. En la confusión lógica de esos momentos, es razonable pensar que el acusado desconocía su condición de policías, cuando era posible que se tratara de personas de grupos de ideología contraria, lo que le llevo en la carrera a lanzar el objeto metálico que portaba en su mano y que ha reconocido era un servilletero que cogió de la mesa de un establecimiento. La circunstancia del desconocimiento de la condición de policías de quienes le trataban de dar alcance, impide considerar las acciones requeridas para integrar un delito de atentado. No obstante al ser interceptado, su conocimiento de que se trataba de policías ha de entenderse probado porque los agentes así se lo hicieron entender identificándose como tales y portaban las respectivas identificaciones, no obstante ello el acusado mostró una actitud desafiante y hostil con los agentes, no deponiendo en su actitud, obligando a los agentes intervinientes que a utilizar la fuerza mínima imprescindible para reducirle y proceder a su detención, mientras este se refería a los agentes con la expresión “no permitáis esto, sois unos perros del sistema”.

#### CUARTO. - Autoría

De los expresados delitos son criminalmente responsables:

1.- Del delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y penado en los arts. 557.1 y 557 bis 1ª y 3ª del CP los acusados DANIEL GA [REDACTED] HI [REDACTED] y ELSA VI [REDACTED] E [REDACTED], a tenor de los artículos 27 y 28 del Código Penal

2.- Del delito de ATENTADO A AGENTE DE LA AUTORIDAD del art.550 y 551.1º del CP, en concurso ideal del art. 77. 1 y 2 del CP con un delito LEVE DE LESIONES del art.147.2 del CP el acusado DANIEL GA [REDACTED] HI [REDACTED] a tenor de los artículos 27 y 28 del Código Penal.

3.- Del delito de RESISTENCIA del art. 556.1 del CP el acusado MARIANO JAVIER HO [REDACTED] JI [REDACTED] a tenor de los artículos 27 y 28 del Código Penal.

#### **QUINTO. – Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**

En la ejecución del expresado delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La defensa de D. Daniel C [REDACTED] H [REDACTED] y Dª Elsa Vi [REDACTED] Es [REDACTED] elevó a definitivas sus conclusiones, manteniendo no obstante que en caso de entender la existencia de delito sería por el delito del art. 556 del CP, teniendo en cuenta además la eximente incompleta de miedo insuperable del art. 20. 6º del CP o del art. 21.7ª del CP. La defensa de D. Mariano Javier Ho [REDACTED] JI [REDACTED] elevó a definitivas sus conclusiones, modificando el punto cuarto a los efectos de entender aplicables las atenuantes del art. 21.1 CP en relación con el art. 20. 2º del CP y del art. 21. 3ª del CP

Alegadas tales circunstancias adelantamos que no cabe su apreciación en cuanto no se reúnen ninguno de los presupuestos para su apreciación y en el plenario no se ha actuado prueba para su acreditación.

1.- Respecto a la aplicación de la circunstancia eximente incompleta del artº 20.2 CP respecto a D. Daniel Ga [REDACTED] Ho [REDACTED] y Dª Elsa V [REDACTED] Es [REDACTED]. En relación con la drogodependencia como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, la jurisprudencia de la Sala 2ª del TS (Cfr. STS de 29-12-2005, núm. 1621/2005, EDJ 271890 ; 23-4-2008, nº 201/2008, EDJ 56475, entre otras muchas), ha venido a decir que: a) Con carácter general, las circunstancias previstas en los artículos 21.1 y 2 , en relación con el 20.2, ambos CP, no son aplicables en todos los casos en los que el

culpable sea consumidor de drogas tóxicas o estupefacientes, no bastando la condición de toxicómano para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto, ya que es necesario probar no sólo dicha adicción, sino también el grado de deterioro mental y volitivo de aquél cuando el hecho aconteció. La denominada eximente incompleta de drogadicción exige, a su vez, que la conducta enjuiciada se haya producido por una ansiedad extrema provocada por el síndrome de abstinencia, que determina una compulsión hacia los actos encaminados hacia la consecución de la droga, o en los casos en los que la drogodependencia se asocia a otras situaciones o enfermedades deficitarias del psiquismo del agente, o cuando la antigüedad y continuidad de la adicción haya llegado a producir un deterioro de la personalidad que disminuya de forma notoria la capacidad de autorregulación del sujeto.

b) Concretamente, la eximente por intoxicación plena, prevista en el artículo 20.2 CP, exige la concurrencia de un doble elemento para alcanzar el efecto extintivo sobre la responsabilidad penal del agente: en primer lugar, la existencia de una causa biopatológica, que consiste bien en un estado de intoxicación derivado de la propia ingesta o consumo de drogas o estupefacientes, o bien en el padecimiento de un síndrome de abstinencia resultante de la carencia en el organismo de la sustancia a la que se es adicto; y en segundo lugar, el efecto psicológico de que, por una u otra de esas causas biopatológicas, carezca el sujeto de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión, lo que dará lugar a la eximente completa o incompleta si dicha carencia es, respectivamente, total o parcial.

c) Por lo que hace a la eximente incompleta por drogadicción, fuera de los supuestos de intoxicación o de síndrome de abstinencia previstos en el artículo 20.2, cuando el sujeto, sin estar intoxicado ni sufriendo el síndrome de abstinencia, se encuentra en los 'estados intermedios', la relevancia de la adicción a las sustancias tóxicas se subordina a la realidad de los nocivos efectos que sobre la psique del sujeto haya provocado y a la extraordinaria y prolongada dependencia, originando anomalías y alteraciones psíquicas.

d) La atenuante ordinaria por drogadicción del artículo 21.2 se aplicará cuando el sujeto actúe a causa de su grave adicción a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, debiendo incluirse también los supuestos de síndrome de abstinencia leve, en que la imputabilidad está disminuida, pero en grado menor.

La drogadicción se configura así desde el punto de vista de su incidencia en la motivación de la conducta criminal, que se realiza a causa de aquélla, es decir, supuesta la gravedad de la adicción debe constatarse una relación causal o motivacional entre dependencia y perpetración del delito (STS de 12/2/99, EDJ 972 o 16/9/00, EDJ 30301 y Auto 1415/01, STS de 29/6, 1446/01, EDJ 16312, etc.)

La apreciación de esta circunstancia carece de fundamento toda vez que se sustenta únicamente en las manifestaciones de los propios a acusados de consumo de dos litros de cerveza y porros, sin mayor detalle no constatándose una relación causal o motivacional entre dependencia y perpetración del delito que no ha sido objeto de prueba alguna.

2.- En referencia a la eximente completa /incompleta de miedo insuperable del art. 20. 6º del CP respecto a D. Mariano Javier H██████████ Ji██████████ El TS ( TS 2ª 27-6-12, EDJ 151818 ), señala que la exención debe satisfacer, con carácter general, como requisitos los siguientes que recuerda la sentencia de esta Sala nº 1946/2011 de 6 de octubre : a) la presencia de un mal que coloque al sujeto en una situación de temor invencible determinante de la anulación de la voluntad del sujeto; b) que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado; c) que el miedo sea insuperable, esto es, invencible, en el sentido de que no sea controlable o dominable por el común de las personas con pautas generales de los hombres, huyendo de las situaciones extremas relativas a los casos de sujetos valerosos o temerarios y de personas miedosas o pusilánimes; y d) que el miedo ha de ser el único móvil de la acción ( SSTS 332/2000, de 24 de febrero , 143/2007 de 22 de febrero y 172/2008, de 30 de abril ). Y si bien para la apreciación de la eximente incompleta pueden faltar los requisitos de la insuperabilidad del miedo y el carácter inminente de la amenaza, lo que nunca podrá faltar es la existencia de un temor inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado y que alcance un grado bastante para disminuir notablemente la capacidad electiva de la víctima (STS 783/2006, de 29 de junio, 1107/2010 de 10 de diciembre y 152/2011 de 4 de marzo, entre otras).

Debe correr igual suerte desestimatoria la pretensión de su apreciación, dado que no se prueba y de forma alguna alcanza el Tribunal a considerar ninguno de los

presupuestos de la misma y se trata de hechos provocados por el acusado de forma plenamente consciente. D. Mariano Javier H██████ J██████ participaba en los incidentes y en todo momento mantuvo una actitud desafiante ante los policías contradictoria con una actuación justificada en un miedo insuperable.

3.- Por lo que respecta a la circunstancia atenuante del artº 21.3 del CP respecto de D. Daniel Gallardo Herczog: La STS nº 1068/2010, con cita de la STS nº 585/2010, de 22 de junio , recuerda que la doctrina de esta Sala ha señalado los siguientes requisitos: "a) La existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (Sentencia núm. 256/2002 de 13 de febrero ), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido, en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación, pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebato consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre). b) Ha de quedar acreditada la ofuscación de la persona afectada, o estado emotivo repentino o súbito u otro estado pasional semejante que acompaña a la acción. c) Debe existir una relación causal entre uno y otro, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo. d) Ha de haber una cierta conexión temporal, pues el arrebato no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que prudencialmente permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo. e) La respuesta al estímulo no ha de ser repudiable desde la perspectiva de un observador, imparcial dentro de un marco normal de convivencia (STS núm. 1301/2000, de 17 de julio y núm. 209/2003 de 12 de febrero).

Nuevamente la Sala no aprecia esta circunstancia, añadiendo que D. Daniel Gallardo Herczog, participado en los incidentes, habiéndose enfrentado a los policías cuando estos cumplían con su deber y especialmente el agente que procedía a identificar

a Elsa le propino el fuerte golpe, reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador, que implica no pueda aplicarse atenuación alguna.

Por ello un examen de las actuaciones llevan a desestimar la apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad.

#### **SEXTO. – Penalidad**

En referencia a las penas a imponer:

1.- Por el delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y penado en los arts. 557.1 y 557 bis 1ª y 3ª del CP. El art. 557 del CP castiga este delito la pena de seis meses a tres años de prisión, por su parte el art. 557 bis establece una agravación del tipo determinando la pena de uno a seis años de prisión, cuando concurra alguna de las circunstancias que los casos concurren. Por ello estaríamos ante una posible pena de uno a seis años de prisión que por no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad ha de determinarse en la pena mínima de UN AÑO DE PRISION a cada uno de los acusados DANIEL GA [REDACTED] HE [REDACTED] y ELSA VI [REDACTED] E [REDACTED] como responsables en concepto de autores del delito conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.

2.- Por el delito de ATENTADO A AGENTE DE LA AUTORIDAD del art.550 y 551.1º del CP, en concurso ideal del art. 77. 1 y 2 del CP con un delito LEVE DE LESIONES del art.147.2 del CP. El art. 550.1 CP establece la pena del delito de atentado a agentes de la autoridad de prisión de seis meses a tres años. Por su parte para el subtipo agravado del delito de atentado, el art. 551 establece que las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado se cometa haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos, cual es caso. Por ello estaríamos ante una pena de prisión de tres años y un día a cuatro años y seis meses, por lo que atendido la violencia con que se produjo el acometimiento al agente de la autoridad, al que golpeo inopinadamente por la espalda, en dos ocasiones y que otro agente evito un nuevo golpe es de apreciar como adecuada y proporcionada la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION a DANIEL G [REDACTED] HE [REDACTED]

Igualmente, el delito leve de lesiones en el artº 147 CP se castiga con la pena de multa de uno a tres meses, ilícito que se ha de castigar de forma independiente del delito de atentado con aplicación de del art.77.1 y 2 del CP. Por ello dada la forma de la agresión ya descrita procede imponer la pena de MULTA DE DOS MESES A RAZON DE 10 EUROS DIARIOS, cantidad ésta dentro del límite inferior establecido legalmente, a imponer al acusado DANIEL GA [REDACTED] H [REDACTED] a tenor de los artículos 27 y 28 del Código Penal.

3.- Por el delito de RESISTENCIA del art. 556.1 del CP, el precepto sanciona el delito con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por lo que la Sala considera imponer la pena mínima de MULTA DE TRES MESES A RAZON DE UNA CUOTA DE 10 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 53 del CP. Añadiendo que la cuota establecida se determina en consideración a que conforme al art. 50.4 del CP que establece una horquilla de la cuota a establecer entre de dos euros a cuatrocientos euros, la determinada de diez euros estaría dentro de la mínima y proporcionada a la finalidad que ha de cumplir la pena en relación al delito cometido. La pena señala ha de imponerse al acusado MARIANO JAVIER H [REDACTED] J [REDACTED] a tenor de los artículos 27 y 28 del Código Penal.

Dichas penas conllevarán para cada uno de los acusados, por aplicación del art.56.1 del Código Penal, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena.

#### **SÉPTIMO. – Responsabilidad civil**

1.- En cuanto a la responsabilidad civil derivada de ilícito penal de DESÓRDENES PÚBLICOS, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios causados, según establece el artº.109 del Código Penal, estableciéndose en los artículos siguientes el alcance de dicha responsabilidad, reiterando el artº 116 CP que todo criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o

perjuicios.

Por lo que procede, en el presente supuesto, que los acusados DANIEL GA [REDACTED] HE [REDACTED] y ELSA VI [REDACTED] ES [REDACTED] conjunta y solidariamente indemnicen al Ayuntamiento de Madrid en la cantidad de 3.524,75 euros, incrementada en con los intereses legales que correspondan, por los daños en producidos en la zona correspondiente al Distrito Centro (barrios de Cortes y Sol) que se acreditan mediante el informe obrante a los folios 140 a 143, ratificado en el plenario por el perito Juan Luis Aldama Gamboa importando la cantidad de 2.330,59 euros y en el informe obrante a los folio 146, ratificado por el perito Ignacio Gañan respecto a daños por la cantidad de 1194,17 euros.

2.- En cuanto a la responsabilidad civil derivada de ilícito penal de ATENTADO y LESIONES causadas al agente de la Policía Nacional nº 113731, consistentes TCE sin pérdida de conocimiento, contusión en hombro izquierdo con eritema y dolor a la movilización que precisaron para su curación tan solo de una primera asistencia facultativa, invirtiendo en su curación 21 días improductivos. Se ha de determinar en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 2100 euros cantidad calculada a razón de cien euros por cada uno de los días improductivos objetivados en el informe médico forense, cantidad por tanto en la que el acusado DANIEL GA [REDACTED] HE [REDACTED] I [REDACTED] debe indemnizar agente de la Policía Nacional nº 113731.

#### **OCTAVO. - Costas**

Conforme el artículo 123 del Código Penal, las costas han de ser impuestas a los acusados DANIEL GA [REDACTED] HE [REDACTED] en 3/5 partes y a ELSA VI [REDACTED] E [REDACTED] MARIANO JAVIER H [REDACTED] S JI [REDACTED] en 1/5 parte conforme al art. 240 de la LECrim.

**VISTOS**, además de los preceptos citados, otros de pertinente aplicación del mismo Código Penal y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



## FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado **D DANIEL GA [REDACTED] HI [REDACTED]** como autor responsable de un delito ya definido de **DESÓRDENES PÚBLICOS**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **UN AÑO DE PRISION, INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena.

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a la acusada **Dª ELSA V [REDACTED] ES [REDACTED]**, como autora responsable de un delito ya definido de **DESÓRDENES PÚBLICOS**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **UN AÑO DE PRISION, INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena.

Los acusados **D. DANIEL GA [REDACTED] HI [REDACTED]** y **D. ELSA V [REDACTED] ES [REDACTED]** deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Ayuntamiento de Madrid en la cantidad de **3.524,75 euros**, incrementada en con los intereses legales que correspondan.

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado **D DANIEL GA [REDACTED] HI [REDACTED]**, como autor responsable de un delito de **ATENTADO a AGENTES DE LA AUTORIDAD en concurso ideal con una delito leve de LESIONES** ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena por el delito de atentado, y a la pena de **MULTA DE DOS MESES A RAZON DE 10 EUROS DIARIOS**, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas por el delito leve de lesiones .

El acusado **D. DANIEL GA [REDACTED] HI [REDACTED]** deberá indemnizar agente

de la Policía Nacional nº 113731 en la cantidad de 2.100 euros, incrementada en con los intereses legales que correspondan.

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado **D. MARIANO JAVIER H [REDACTED] S JI [REDACTED]**, como autor responsable de un delito ya definido de **RESISTENCIA A AGENTES DE LA AUTORIDAD**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **MULTA DE TRES MESES A RAZON DE UNA CUOTA DE 10 EUROS**, con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 53 del CP.

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a los acusados **D. DANIEL GA [REDACTED] H [REDACTED]** al pago de 3/5 partes, a **D. ELSA VI [REDACTED] ES [REDACTED]** al pago de 1/5 parte y a **D. MARIANO JAVIER H [REDACTED] S JI [REDACTED]** al pago de 1/5 parte de las **costas causadas**.

Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado **D. MARIANO JAVIER H [REDACTED] S JI [REDACTED]** del delito de **ATENTADO** del que venía siendo acusado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al de la última notificación, para ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

